



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0210-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “CONSTRUCTEC PLASTERBOND”

Intaco Costa Rica S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1273-02)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 168-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Marcos Dueñas Leiva**, casado una vez, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-044-475, como Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-004383, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de febrero de 2002, el Licenciado Rafael Antonio Oreamuno Blanco, en representación de la empresa **KATIVO CHEMICAL INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CONSTRUTEK PLASTERBOND**”, en **Clase 19** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir morteros de todo tipo, especialmente para cerámica, repello y aplicaciones similares.



II.- Que una vez publicado el edicto de ley, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de enero de 2003, el señor Marcos Dueñas Leiva, en representación de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, formuló oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

III.- Que mediante resolución dictada a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO / (...) SE RESUELVE: declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de INTACO COSTA RICA S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “CONSTRUTEC PLASTERBOND, en clase 19 internacional, presentado [sic] por la empresa KATIVO CHEMICAL INDUSTRIES, S.A, [sic] de Costa Rica (...) NOTIFÍQUESE”.*

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de julio de 2007, el señor Marcos Dueñas Leiva, en representación de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló la resolución referida, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, ni habiendo formulado alegatos ante este Tribunal.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Este Tribunal requirió, para mejor proveer, la prueba documental enunciada en la resolución dictada a las 11:15 horas del 5 de febrero del año en curso, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar

esta resolución, y es la que consta a folios del 174 al 178 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos con el carácter de probados y no probados.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. A-) **La “ratio legis” del recurso de apelación.** Tal como este Tribunal ya tuvo la oportunidad de señalarlo en otro asunto en que se enfrentaron las mismas partes:

“ (...) Por muy decidido que sea el propósito de cualquier juzgador de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en equivocaciones ya que, al fin, como persona, no puede sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido, perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución que irroga el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda. Es propósito de los recursos, entonces, superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de las equivocaciones”. (Voto N° 31-2007, de las 11:30 horas del 15 de enero de 2007).

Partiendo de ese supuesto, la **apelación** (del latín **appellare**, "pedir auxilio") es el medio impugnativo concebido por el legislador, para que cualquiera de las partes solicite que un tribunal de segundo grado (**ad quem**) examine una resolución dictada dentro de un procedimiento (**materia judicandi**) por el tribunal que conoció en primera instancia (**a quo**), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (**agravios**), con la finalidad de que aquel superior corrija sus defectos, modificándola o revocándola. Así, el **recurso de apelación** es el medio que permite a los litigantes llevar ante un órgano de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

El perjuicio del que nace el interés de apelar está contenido, sobre todo, en la resolución final o de fondo, y requiere que le sea no sólo teórica sino prácticamente, desfavorable, esto es, que le



niegue al agraviado, en todo o en parte, un bien de la vida; o que se lo reconozca uno a su contrario en perjuicio suyo. Este es, sin duda alguna, el recto sentido de las simples reglas estipuladas, en el artículo 561: "**Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución...**", y en el 565: "**La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente...**", ambas normas del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en este Tribunal Registral, merced de la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), concordado con el ordinal 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

B-) Relevancia del planteamiento de los agravios. Caso de la materia registral. Pero el fundamento para formular un **recurso de apelación**, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante, sino, además, de los **agravios**, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Ahora bien, este Tribunal Registral Administrativo se concibió como un órgano al que se le asignó la facultad de dedicarse, en Segunda Instancia, al control de la legalidad de las resoluciones y actuaciones de todos los Registros que conforman el Registro Nacional, en materia puramente registral, por lo que el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002), establece el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los **agravios** que consideren pertinentes, al señalar:

*“ El Recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, **indicando los motivos de inconformidad**, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación ante el mismo Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, el Director respectivo lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes, dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso. Caso contrario*



resolverá y notificará al recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso” (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

Así entonces, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo,** no debiéndose soslayar que de manera adicional, el numeral 27 del Reglamento citado, abre un plazo de 15 días hábiles para exponer ante este Tribunal otros alegatos, así como para ofrecer prueba accesoria.

Aquella manifestación de voluntad determina, por ende, los extremos que deben ser revisados por este Órgano de alzada. Dicho de otra manera, este Tribunal podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar. En consecuencia, salvo en los casos de calificación en que se ejerce un control de legalidad del acto que se pretende inscribir, esa “**expresión de agravios**” tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el **a quo**, siendo esto la razón de la segunda frase del artículo 565 del Código Procesal Civil:

*“ La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. **El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada**”. (La negrita no es del original).*

Bajo esta tesis, puede afirmarse que la norma recién transcrita determina una suerte de **intangibilidad** de la resolución de Primera Instancia, en aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente. Sobre el particular, este pequeño extracto de un voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es más que ilustrativo:

“... V.-... El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto...Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” [...] “VI.- En esta tesis, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada,

sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia... ”.
(Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Y es por tal razón, que ante la eventual ausencia de agravios, la resolución que haya sido impugnada debe permanecer incólume.

C-) **Improcedencia de la apelación por la falta de agravios.** Al momento de apelar el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “...*Ante el superior daré las razones en que fundo este recurso...*” (ver folio 145), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo ya citado. Posteriormente, al apersonarse ante este órgano, señaló: “...*Oportunamente y cuando se me confiera la audiencia respectiva argumentaré lo que corresponda...*” (ver folio 148). Finalmente, conferida por este Tribunal tal audiencia (ver folio 158), desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.



D-) **Control de legalidad de la resolución venida en alzada. Protección registral de la marca solicitada.** No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad y verdad real* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición presentada a la solicitud de inscripción de la marca “**CONSTRUTEC PLASTERBOND**”, en **Clase 19** de la clasificación internacional.

Manteniendo incólumes los razonamientos expuestos por el **a quo** en lo concerniente a la suficiente *distintividad* que conserva el signo propuesto, en aras de complementar lo expresado por la Primera Instancia, conviene acotar esto otro. El vocablo “**CONSTRUTEC**”, como co-elemento denominativo de la marca solicitada, le confiere a ésta la *distintividad* necesaria para que goce de protección registral, toda vez que a pesar de que el vocablo “**PLASTERBOND**” podría ser de uso común, genérico o descriptivo, por lo que no sería protegible por sí mismo (artículo 7, inciso d. de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000), es la combinación de esos dos elementos denominativos, “CONSTRUTEC” + “PLASTERBOND”, lo que le permite a la marca propuesta gozar de su inscripción, toda vez que será de esa manera como se apreciará tal signo distintivo, y no fraccionado en sus elementos.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este órgano), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Marcos Dueñas Leiva**, en representación de la empresa **INTACO COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete, la cual,

se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Dr. Pedro Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55